

TEMA: FÓRMULA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN DE VEJEZ – La Ley 100 de 1993, ofrece la fórmula para cuantificar la pensión de vejez i) Una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima /

HECHOS: Pide el demandante se declare que le asiste derecho al reajuste de la pensión al acreditar 2.066 semanas de cotización, lo que le permitiría acceder a una tasa de reemplazo del 80% frente al Ingreso Base de Liquidación, así como a reconocerle sobre las diferencias adeudadas, los intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación. El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, declaró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional; condeno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar al demandante, así mismo realizar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, pagar los intereses moratorios; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. El problema jurídico se limita a determinar si es apropiado respaldar la orden de reliquidación de la mesada pensional y si procede ajustar el monto con el 80% por la densidad de semanas.

TESIS: Frente al incremento del monto por semanas adicionales a las mínimas, es de indicar que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, ofrece la fórmula para cuantificar la pensión de vejez, explicada está en sentencia SL3501-2022, así: el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula. (...) De la misma manera, el precepto señala que el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (...) Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. (...) En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMLV. (...) el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, aparece aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el

número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que descende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión. Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación. (...) En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida. (...) Así las cosas, al contar el reclamante con un total de 2.064 semanas, tal y como lo consideró el juez unipersonal, y sin necesidad de modificar dicho aspecto al ser incluso 2 semanas inferior a la computada por Colpensiones en el acto administrativo del 9 de marzo de 2020, resulta procedente el reajuste, tal y como lo ha expuesto el órgano de cierre de esta especialidad, obedeciéndose así el reiterado precedente vertical y no contar la Sala con argumentos para superar las subreglas para apartarse con suficiencia y transparencia. (...) En consecuencia, el monto de la pensión de vejez del actor para el año 2020, según el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, corresponde al porcentaje del 59,37%, que se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales, arrojando esa operación un porcentaje adicional del 22,50%, sobre 760 semanas adicionales a las 1.300, para una tasa de reemplazo final que no puede exceder del 80%. (...) Como la mesada se causó con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía superior a tres salarios mínimos, se liquidan 13 mesadas por año. El retroactivo generado entre el 01 de febrero de 2020 y febrero de 2024 al ser dicha suma idéntica a la que trae la sentencia revisada por apelación y consulta, procedente resulta su confirmación, incluyendo el valor mensual a futuro con los incrementos anuales de ley. (...) De cara a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; el retraso o la mora son los únicos supuestos fácticos que generan intereses moratorios, y estos se causan desde el momento en que se produce la tardanza en el pago de las pensiones. En este asunto, se advierte una razón para no imponerlos, esto es que la reliquidación se otorga con fundamento en la sentencia SL3501-2022 que cambió la tesis del límite de la tasa de reemplazo, a lo cual pueden acceder todos los afiliados que causen el derecho al abrigo exclusivamente de la Ley 797 de 2003, sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el porcentaje máximo hasta el 80%. Supuesto que también sirvió de base a la sentencia SL810-2023, fallo de instancia de la SL3501-2022, para no imponer dicho rubro, punto que se revoca.

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 25/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	Ramiro Alonso Rincón Zuluaga
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado 27 Laboral del Circuito
RADICADO	05001 3105 027 2023 00207 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 117 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión de vejez - IBL con el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años – reajuste al 80% - no intereses moratorios
DECISIÓN	Revoca y confirma

En la fecha, **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: **María Nancy García García, Orlando Antonio Gallo Isaza y Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta de en favor de esta misma entidad, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, dentro del proceso promovido en su contra por **Ramiro Alonso Rincón Zuluaga**. Radicado único nacional 05001 3105 **027 2023 00207** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto discutido y aprobado mediante acta **Nro. 011** que se plasma a continuación:

Antecedentes

Pide el demandante se declare que le asiste derecho al reajuste de la pensión al acreditar **2.066 semanas** de cotización, lo que le permitiría acceder a una

tasa de reemplazo del 80% frente al Ingreso Base de Liquidación, así como a reconocerle sobre las diferencias adeudadas, los intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas.

En su argumentación, sostiene que nació el 1 de febrero de 1958, realizando aportes al RPM entre el 16 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 2019, para un total de 2.066 semanas. Que mediante Resolución SUB66975 del 9 de marzo de 2020, se le concedió la pensión de vejez en monto de \$7.994.959,00 a partir del 1 de febrero de la referida anualidad, contabilizándose 2.066 semanas, un IBL de \$10.748.802 y tasa de retorno del 74,38%. Que el 1 de marzo de 2023, pidió la reliquidación con fundamento en la nueva tesis de la Sala de Casación Laboral con la que accedería al 80%, lo que le fue negado en acto administrativo SUB 153140 del 13 de junio del mismo año.

Mediante **auto del 04 de octubre de 2023**, se admitió y ordenó dar trámite a la acción. La parte demandada, debidamente notificada, allegó réplica aceptando los hechos. Se **opuso a las pretensiones**, argumentando que no existen valores a cancelar en favor del actor, al encontrarse, conforme a derecho la pensión reconocida. Finalmente, planteó las **excepciones** de mérito: inexistencia de la obligación de la reliquidación de la pensión de vejez e intereses moratorios, prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otro medio exceptivo.

La primera instancia culminó con **sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito**, en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR que al señor RAMIRO ALONSO RINCÓN ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.778, le asiste el derecho al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional, teniendo como valor de la primera mesada pensional efectiva a partir del 01 de febrero de 2020, cuya cuantía es la suma de \$ 8.604.402,02, que se obtuvo aplicándole un IBL de \$10.755.502,53 de los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo del 80%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar al señor RAMIRO ALONSO RINCON ZULUAGA, la suma de \$35.101.736,28, por concepto de diferencias causadas por las mesadas pensionales pagadas y reajustadas entre el 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2024, incluidas las mesadas adicionales de diciembre de cada año. **Sobre este valor proceden los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a que a partir del 1° de marzo de 2024 se continúe cancelando a RAMIRO ALONSO RINCON ZULUAGA una mesada pensional de \$11.415.196,45, para un total de 13 mesadas al año, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar a RAMIRO ALONSO RINCÓN ZULUAGA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por concepto de diferencias de mesadas reliquidadas, a partir del 1° de julio de 2023 y hasta el momento en que se cancele el reajuste pensional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, al establecerse la existencia del derecho reclamado.

SEXTO: Costas a cargo de la entidad demandada, como se indica en la parte considerativa. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

SEPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

El a quo, tras citar el contenido del artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, determinó la procedencia del reajuste de la mesada considerando una tasa de reemplazo del 80%. Además, estableció que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) calculado por la entidad era inferior al obtenido por el despacho con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años, acogiendo el de \$10.755.502 con una mesada para el 2020 de \$8.604.402, adeudando la entidad a febrero de 2024 la suma de **\$35.101.736**, valor frente al cual no operó la prescripción, dado que la pensión fue concedida el 9 de marzo de 2020, la petición de reajuste se elevó el 1 de marzo de 2023 y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2023.

Por último, determinó la procedencia del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia especializada para reajustes de mesadas, adicional a que para el caso no se evidencia ninguna de las excepciones para su exoneración, operando los mismos a partir del 1 de julio de 2023, esto es, 4 meses después de elevada la petición.

La apoderada de la parte **demandada** presentó recurso de **apelación**, solicitando se revoque la sentencia, para ello destacó que en su actuación administrativa procedió de buena fe al aplicar minuciosamente las disposiciones normativas, reconociendo la pensión en acatamiento de lo dispuesto en la ley 100 de 1993, al igual que la liquidación de la mesada, determinando la ley a partir del 2005 un tope máximo del 15%. Por lo tanto, el porcentaje asignado al afiliado se ajusta a derecho.

En cuanto a los intereses moratorios, argumentó que solo proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas reconocidas y en este caso al demandante se le concedió y se le ha venido pagando mensualmente, por lo que no existen motivos legales para imponerlos.

De la oportunidad para alegar hizo uso **Colpensiones** insistiendo en que la prestación fue debidamente liquidada, sin que a la fecha se adeude concepto alguno.

Finalmente expone que, en caso de confirmarse la sentencia, se tenga en cuenta que ha actuado de buena fe y de acuerdo a la normatividad vigente, por tal, no es dable imponer costas.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones

Son hechos debidamente acreditados en los autos: el señor Ramiro Alonso Rincón Zuluaga nació el 01 de febrero de 1958 (Pdf.03. Pág. 12); le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución SUB66975 del 9 de marzo de 2020, con monto inicial de \$7.994.959,00 a partir del 01 de febrero de 2020. Se tuvo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación (IBL) de \$10.748.802,00 al cual se le aplicó tasa de reemplazo del 74,38%, tomando en cuenta 2.066 semanas de cotización (Pdf. 03. Pág. 34 y ss). El 01 de marzo de 2023, solicitó ante Colpensiones el reajuste aplicando un 80% al IBL, lo que le fue negado en Resolución SUB153140 del 13 de junio de 2023 (Pdf. 03. Pág. 48 y ss).

En este orden de ideas, **el problema jurídico** en esta instancia se limita a determinar si es apropiado respaldar la orden de reliquidación de la mesada pensional emitida por la prima instancia y si procede ajustar el monto con el 80% por la densidad de semanas.

Pues bien, atendiendo lo que es objeto de controversia, es importante señalar que el a quo, al contar con facultades ultra y extra petita (art. 50 del C. P.T. y de la S.S.), podía recalcular el IBL con el promedio del IBC de los últimos 10 años en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ***"promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión"***. Este es el único supuesto que se analiza, dado que fue el punto de partida de la decisión adoptada.

Una vez efectuadas las operaciones matemáticas que dispone tal precepto, se obtiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) superior al que reconoció Colpensiones a través de la Resolución SUB669775 del 09 de marzo de 2020 y ligeramente superior al considerado en la decisión de primer grado, lo cual

se debe a los decimales incluidos. Por lo tanto, **procedente resulta confirmar la sentencia en cuanto fijó un IBL de \$10.755.502.**

Frente al incremento del monto por semanas adicionales a las mínimas, es de indicar que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, ofrece la fórmula para cuantificar la pensión de vejez, explicada está en sentencia SL3501-2022, así:

[...] el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula (subrayado fuera del texto original)

De la misma manera, el precepto señala que «[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada (subrayado fuera del texto original).

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: i) "r" que es un porcentaje (65.50); y ii) "s" que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado. Para explicar con un ejemplo la fórmula, se toman los componentes de la liquidación de la pensión que sirvió de fundamento a la decisión del Tribunal, así:

[...]

El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

[...]

Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de "s" igual a 1 SMLMV. Veamos la fórmula:

Fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$

($0.50 \times 1 = 0.5$)

Resultado: $r = 65.50 - 0.50 = 65$

De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original --Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.

En ese sentido, parece claro que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, se itera, es que: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada

En la misma providencia, se expresó de manera análoga:

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión,

se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

Así las cosas, con el mínimo de semanas exigido por el ordenamiento jurídico se tiene derecho a una tasa de remplazo del 55 %, para lograr el 80% será necesario contar con 2150, acorde a la siguiente tabla incorporada en pronunciamiento **SL810-2023**:

Porcentaje	Semanas cotizadas
55%	1300
56.5%	1350
58%	1400
59.5%	1450
61%	1500
62.5%	1550
64%	1600
65.5%	1650
67%	1700
68.5%	1750
70%	1800
71.5%	1850
73%	1900
74.5%	1950
76%	2000
77.5%	2050
79%	2100
80%	2150

Y, como se explicó en la citada sentencia:

[...] el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, aparece aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.

Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al

sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación.

En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida.

Sobre el particular también se pueden consultar las providencias SL1076-2023 y SL2847-2023

Así las cosas, al contar el **reclamante con un total de 2.064 semanas**, tal y como lo consideró el juez unipersonal, y sin necesidad de modificar dicho aspecto al ser incluso 2 semanas inferior a la computada por Colpensiones en el acto administrativo SUB66975 del 9 de marzo de 2020, resulta procedente el reajuste, tal y como lo ha expuesto el órgano de cierre de esta especialidad, obedeciéndose así **el reiterado precedente vertical** y no contar la Sala con argumentos para superar las subreglas para apartarse con suficiencia y transparencia, esto es:

(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, **(ii)** cambios normativos, **(iii)** transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho, o **(iv)** divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales.

En consecuencia, **el monto de la pensión de vejez del actor para el año 2020**, según el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, corresponde al porcentaje del 59,37%, que se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales, arrojando esa operación un porcentaje adicional del 22,50%, sobre 760 semanas adicionales a las 1.300, para una tasa de reemplazo final que no puede

exceder del 80%. De suerte que, al aplicar este 80% al Ingreso Base de Liquidación \$10.755.502, **asciende a \$8.604.402,oo.**

Como la mesada se causó con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía superior a tres salarios mínimos, se liquidan **13 mesadas por año. El retroactivo generado entre el 01 de febrero de 2020 y febrero de 2024 asciende a:**

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	\$ 7.994.959	\$ 8.604.402	\$ 609.443	12	\$ 7.313.316
2021	5,62%	\$ 8.123.678	\$ 8.742.933	\$ 619.255	13	\$ 8.050.315
2022	13,12%	\$ 8.580.229	\$ 9.234.286	\$ 654.057	13	\$ 8.502.743
2023	9,28%	\$ 9.705.955	\$ 10.445.824	\$ 739.869	13	\$ 9.618.303
2024		\$ 10.606.667	\$ 11.415.196	\$ 808.529	2	\$ 1.617.059
					TOTAL	\$ 35.101.736

En virtud de lo expuesto, al ser dicha suma idéntica a la que trae la sentencia revisada por apelación y consulta, procedente resulta **su confirmación, incluyendo el valor mensual a futuro con los incrementos anuales de ley.**

De cara a **los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, es importante destacar lo expuesto en la sentencia SL2117-2022, que reitera lo mencionado en la SL3130-2020. La Corte precisa algunos aspectos sobre este concepto, a saber: **i)** su naturaleza es compensatoria y no punitiva, por lo tanto, la buena o mala fe no es relevante para su aplicación; **ii)** su objetivo es compensar el perjuicio causado por el no pago total o parcial de la mesada pensional; y **iii)** **existen excepciones que eximen su imposición, siempre y cuando haya razones válidas en virtud del ordenamiento jurídico vigente o por aplicación de normas jurisprudenciales.** En este sentido, el retraso o la mora son los únicos supuestos fácticos que generan intereses moratorios, y estos se causan desde el momento en que se produce la tardanza en el pago de las

pensiones. **En este asunto, se advierte una razón para no imponerlos, esto es que la reliquidación se otorga con fundamento en la sentencia SL3501-2022 que cambió la tesis del límite de la tasa de reemplazo,** a lo cual pueden acceder todos los afiliados que causen el derecho al abrigo exclusivamente de la Ley 797 de 2003, sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el porcentaje máximo hasta el **80%**. Supuesto que también sirvió de base a la sentencia **SL810-2023**, fallo de instancia de la SL3501-2022, para no imponer dicho rubro, punto **que se revoca**.

Resultando entonces procedente la **actualización de los reajustes retroactivos el mecanismo de la indexación**, ello, al ser necesario compensar el impacto inflacionario que sufrió el valor adeudado por el simple transcurrir del tiempo, desde la fecha en que se causaron hasta que se haga el desembolso efectivo, para ello se observará la fórmula:

Formula:

$VA = V_h * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$

De donde:

VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Sin costas en esta instancia al salir parcialmente avante el recurso.

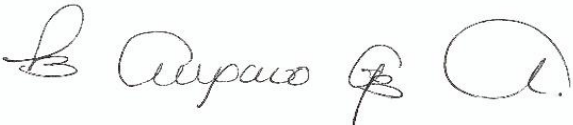
En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revoca el numeral cuarto de** la sentencia proferida por el **Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito** dentro del proceso instaurado por **Ramiro Alonso Rincón Zuluaga** en contra de **Colpensiones**, para absolver a Colpensiones de los intereses moratorios. En su lugar, se dispone la indexación de los

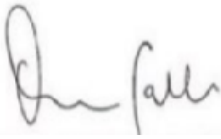
valores adeudados, en los términos explicados en la parte motiva. **En lo demás confirma.**

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijará por **secretaría por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-67	31-ene-67					2019	103,80	1966	0,09
1-ene-10	31-ene-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 7.919.000	30	\$ 11.544.834	\$ 96.207	2019	103,80	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 7.714.000	30	\$ 11.245.972	\$ 93.716	2019	103,80	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 7.755.000	30	\$ 11.305.744	\$ 94.215	2019	103,80	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 7.700.000	30	\$ 11.225.562	\$ 93.546	2019	103,80	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20

1-ago-10	31-ago-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 7.699.000	30	\$ 11.224.104	\$ 93.534	2019	103,80	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 8.100.000	30	\$ 11.808.708	\$ 98.406	2019	103,80	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 7.900.000	30	\$ 11.517.135	\$ 95.976	2019	103,80	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 8.125.000	30	\$ 11.482.301	\$ 95.686	2019	103,80	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 7.900.000	30	\$ 11.164.329	\$ 93.036	2019	103,80	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 8.180.000	30	\$ 11.560.027	\$ 96.334	2019	103,80	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 8.040.000	30	\$ 10.953.563	\$ 91.280	2019	103,80	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 8.278.000	30	\$ 11.277.811	\$ 93.982	2019	103,80	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 8.223.000	30	\$ 11.202.880	\$ 93.357	2019	103,80	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 8.388.000	30	\$ 11.155.341	\$ 92.961	2019	103,80	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 8.223.000	30	\$ 10.935.905	\$ 91.133	2019	103,80	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 8.223.000	30	\$ 10.728.348	\$ 89.403	2019	103,80	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 8.223.000	30	\$ 10.728.348	\$ 89.403	2019	103,80	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 8.223.000	30	\$ 10.728.348	\$ 89.403	2019	103,80	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 8.381.000	30	\$ 10.934.487	\$ 91.121	2019	103,80	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 8.429.000	30	\$ 10.997.112	\$ 91.643	2019	103,80	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 8.429.000	30	\$ 10.609.072	\$ 88.409	2019	103,80	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 8.429.000	30	\$ 10.609.072	\$ 88.409	2019	103,80	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 8.429.000	30	\$ 10.609.072	\$ 88.409	2019	103,80	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47

1-ago-15	31-ago-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 8.732.000	30	\$ 10.990.440	\$ 91.587	2019	103,80	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 8.732.000	30	\$ 10.293.942	\$ 85.783	2019	103,80	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 8.732.000	30	\$ 9.734.525	\$ 81.121	2019	103,80	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 8.732.000	30	\$ 9.734.525	\$ 81.121	2019	103,80	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 8.732.440	30	\$ 9.735.015	\$ 81.125	2019	103,80	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 9.234.557	30	\$ 10.294.781	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 9.234.557	30	\$ 10.294.781	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 9.234.556	30	\$ 10.294.779	\$ 85.790	2019	103,80	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 9.234.557	30	\$ 9.890.085	\$ 82.417	2019	103,80	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 9.234.556	30	\$ 9.890.084	\$ 82.417	2019	103,80	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 9.234.556	30	\$ 9.890.084	\$ 82.417	2019	103,80	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 9.612.251	30	\$ 10.294.590	\$ 85.788	2019	103,80	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 9.612.252	30	\$ 9.977.518	\$ 83.146	2019	103,80	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 9.612.251	30	\$ 9.977.517	\$ 83.146	2019	103,80	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 11.672.018	30	\$ 12.115.555	\$ 100.963	2019	103,80	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 9.612.251	30	\$ 9.977.517	\$ 83.146	2019	103,80	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 10.476.631	30	\$ 10.874.743	\$ 90.623	2019	103,80	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 9.926.570	30	\$ 10.303.780	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 9.926.571	30	\$ 10.303.781	\$ 85.865	2019	103,80	2018	100,00

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 10.758.179,41
Semanas Cotizadas	2.060,00
Tasa de reemplazo	80,00%

Rad.: 05001 3105 **027 2023 00207** 01
Dte.: Ramiro Alonso Rincón Zuluaga
Ddo.: Colpensiones

Valor pensión	\$ 8.606.544
---------------	--------------